

Asociación de Bancos de México ABM, A.C.

Última reforma 4 de julio 2017.

Estatutos Sociales

Capítulo I.- Denominación, Nacionalidad, Domicilio, Duración, Objeto y Patrimonio de la Asociación.

Artículo 1. La Asociación se denominará Asociación de Bancos de México ABM, e irá seguida de las palabras Asociación Civil o de su abreviatura, A.C.

La Asociación se registrará por su Escritura Constitutiva y por los presentes Estatutos y en lo no previsto en los mismos, se estará a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2. La Asociación se constituye conforme a las leyes de la República Mexicana; en tal virtud tiene y conservará siempre la nacionalidad mexicana.

Artículo 3. La Asociación tendrá su domicilio en la Ciudad de México; sin embargo, podrá señalar domicilios convencionales y establecer delegaciones en cualquier Estado de la República Mexicana.

Artículo 4. La Asociación tendrá una duración indefinida.

Artículo 5. La Asociación tendrá por objeto:

- I. Representar los intereses generales de sus Asociados y Afiliados;
- II. Colaborar con sus Asociados y Afiliados en el logro de sus objetivos generales y en todas aquellas actividades relacionadas con su objeto social;
- III. Fomentar el desarrollo de las actividades bancarias en el país y la participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales;
- IV. Representar y defender los intereses generales de sus Asociados y Afiliados en cualquier asunto de interés común ante las autoridades y organizaciones privadas nacionales e internacionales y prestarles asesoría y apoyo en la solución de sus problemas particulares;
- V. A propuesta de los integrantes de cada uno de los Centros Bancarios Estatales o, en su defecto, del Comité de Dirección, designar a los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales;
- VI. Coordinar y supervisar las actividades de los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales de la Asociación;
- VII. Actuar como órgano de consulta del Estado en materia bancaria y financiera, estableciendo los grupos técnicos necesarios para estos fines;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones orientados al desarrollo y buen funcionamiento del sistema bancario y financiero, así como los relativos al perfeccionamiento de sus métodos y prácticas de operación;

IX. Ejercer el derecho de petición, mediante las gestiones necesarias ante las autoridades federales o locales para solicitar la expedición, modificación o derogación de leyes o disposiciones administrativas relacionadas con el desarrollo, seguridad y mejoramiento del sistema bancario;

X. Actuar como mediadora en aquellos conflictos que puedan suscitarse entre sus Asociados y ejercer, a petición de los propios interesados, las funciones de árbitro en dichos conflictos;

XI. Promover la participación de sus Asociados con objeto de aumentar la captación del ahorro nacional, y realizar las acciones necesarias o convenientes para estimular el hábito del ahorro;

XII. Poder participar con carácter de asociada, en todo tipo de sociedades o asociaciones nacionales o extranjeras que presten servicios o realicen actividades relacionadas con su objeto social;

XIII. Organizar, patrocinar, dirigir, y en general realizar directa o indirectamente, cursos, convenciones, seminarios, conferencias, reuniones de estudio, foros, mesas redondas, o cualquiera otro evento que tenga por objeto la difusión del desarrollo del sistema bancario;

XIV. Designar representantes ante los organismos cúpula, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en las que se invite a participar a la Asociación;

XV. Promover e incrementar las relaciones con organizaciones similares de otros países y con entidades financieras internacionales. Colaborar en los estudios y trabajos que tiendan a la unificación de procesos y procedimientos, al intercambio de experiencias, mejores prácticas y al conocimiento recíproco de las disposiciones legales o administrativas que regulen el ejercicio de banca y crédito;

XVI. Coordinar y fomentar actividades sociales, culturales y deportivas que propicien la superación de los integrantes del sistema bancario nacional;

XVII. Patrocinar y organizar cursos orientados a la capacitación de las personas que prestan servicios relacionados con la actividad bancaria en general;

XVIII. Crear, coordinar y supervisar las Comisiones y Comités Especializados necesarios para la mejor prestación de los servicios que la Asociación ofrece a sus agremiados; y

XIX. En general, realizar todos los actos tendientes a obtener el mejor desarrollo del sistema bancario mexicano que contribuyan al crecimiento económico del país.

Para la realización de su objeto, la Asociación podrá adquirir, arrendar, enajenar, administrar, usar, hipotecar o gravar en cualquier forma los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para tal fin y llevar a cabo toda clase de operaciones y actos jurídicos convenientes o necesarios para la satisfacción y cumplimiento de los mismos propósitos.

La Asociación no podrá garantizar obligaciones por cuenta de terceros.

Artículo 6. El patrimonio de la Asociación estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, derechos de cualquier índole, cantidades en efectivo adquiridas o aportadas por los Asociados, así como por los donativos y demás ingresos que por otros conceptos perciba la propia Asociación.

Para la realización de sus fines, la Asociación formulará anualmente un presupuesto de ingresos y egresos, y en función de dicho presupuesto determinará el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que con carácter obligatorio deberán cubrir los Asociados, así como las cuotas

que deberán cubrir los Afiliados, a más tardar 15 días hábiles después de que el Comité de Asociados apruebe el presupuesto y la prorrata correspondiente.

Capítulo II.- De los Asociados, Afiliados e Invitados Especiales.

Artículo 7. Podrán tener el carácter de Asociados las instituciones de banca múltiple autorizadas por el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que sean admitidas por la Asamblea General de Asociados a propuesta del Comité de Asociados, quien en su caso acordará su admisión provisional en tanto la Asamblea ratifique su admisión definitiva. La Asamblea General de Asociados estará facultada para resolver sobre la admisión y exclusión de Asociados.

Artículo 8. Podrán tener el carácter de Afiliados, las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior autorizadas por el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, admitidas por la Asamblea General a propuesta del Comité de Asociados.

Artículo 9. Podrán participar con carácter de Invitados Especiales, todas aquellas instituciones u organismos, privados y públicos que tengan objetivos afines a los de la Asociación o, bien, aquellas instituciones y organismos que sean considerados como integrantes del sistema financiero mexicano que sean admitidas por la Asamblea General a propuesta del Comité de Asociados. La propia Asamblea determinará los derechos y obligaciones que correspondan a estos Invitados Especiales.

La banca de desarrollo, en su carácter de Invitado Especial, cubrirá el 5% del presupuesto anual de la Asociación, y cuando menos, el 5% del presupuesto anual de cada uno de los Centros Bancarios Estatales.

Artículo 10. Los Asociados gozarán de los derechos y tendrán a su cargo las obligaciones previstas en estos Estatutos.

Artículo 11. Los Asociados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

I. Asistir a las Asambleas Generales de la Asociación y a las sesiones del Comité de Asociados, presentar estudios, propuestas y sugerencias, tomar parte en sus deliberaciones y votar, en la inteligencia de que todos los votos son iguales;

II. Requerir y recibir los servicios que preste la Asociación;

III. Separarse de la Asociación previo aviso por escrito dado con dos meses de anticipación; y

IV. A no ser excluidos de la Asociación sino por las causas previstas en estos Estatutos.

Obligaciones:

I. Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine el Comité de Asociados, las primeras se destinarán para la operación y realización del objeto de la Asociación, y las segundas para atender aquellos requerimientos que acuerde el propio Comité;

II. Apoyar a sus funcionarios para que desempeñen los cargos y las comisiones que la Asociación les encomiende, y brindarles todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;

III. Observar las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Asociación, en el Código de Ética de los Consejeros, Funcionarios y Empleados Bancarios, y en las normas de autorregulación y reglamentos que apruebe la Asamblea de Asociados;

IV. Proporcionar oportunamente y en forma veraz, en la medida permitida por la ley, la información y los datos estadísticos que la Asociación les solicite;

V. Cumplir los acuerdos de la Asamblea General, del Comité de Asociados y del Comité de Dirección; y

VI. Privilegiar la actuación conjunta a través de la Asociación para la atención de asuntos de interés común, ante las autoridades y organizaciones privadas nacionales e internacionales. En su caso, cuando lo consideren conveniente, presentar al Comité de Dirección aquellos asuntos que deseen gestionar directamente.

Artículo 12. Los Afiliados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

I. Contar con una Coordinación de Afiliados, la cual tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 42 de estos Estatutos;

II. A través de su Coordinador, asistir a las Asambleas Generales de la Asociación y a las sesiones del Comité de Asociados, con voz pero sin voto; así como presentar estudios, propuestas y sugerencias en dichas reuniones;

III. Requerir y recibir los servicios que preste la Asociación;

IV. Separarse de la Asociación previo aviso por escrito dado con dos meses de anticipación; y

V. A no ser excluidos de la Asociación, sino por las causas previstas en estos Estatutos.

Obligaciones:

I. Pagar las cuotas que determine el Comité de Asociados, que se destinarán para la operación y realización del objeto de la Asociación;

II. Apoyar a sus representantes para que desempeñen los cargos y las comisiones que la Asociación les encomiende, y brindarles todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;

III. Observar las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Asociación, en el Código de Ética de los Consejeros, Funcionarios y Empleados Bancarios, y en las normas de autorregulación y reglamentos que apruebe la Asamblea de Asociados;

IV. Proporcionar oportunamente y en forma veraz, en la medida permitida por la ley, la información y los datos estadísticos que la Asociación les solicite;

V. Cumplir los acuerdos de la Asamblea General, del Comité de Asociados y del Comité de Dirección; y

VI. Privilegiar la actuación conjunta a través de la Asociación para la atención de asuntos de interés común, ante las autoridades y organizaciones privadas nacionales e internacionales. En su

caso, cuando lo consideren conveniente, presentar al Comité de Dirección aquellos asuntos que deseen gestionar directamente.

Artículo 13. La calidad de Asociado o Afiliado, según sea el caso, se perderá:

a) Por separación voluntaria previo aviso dado por escrito con dos meses de anticipación;

b) Por resolución de la Asamblea General de Asociados, cuando existan las siguientes causas de exclusión:

I. La falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, según corresponda, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sea solicitado el pago;

II. Negarse reiteradamente sin causa justificada a que sus funcionarios o representantes, en su caso, desempeñen los cargos, puestos o comisiones que les encomiende la Asamblea General de Asociados, el Comité de Asociados, o el Comité de Dirección;

III. Por no proporcionar en forma oportuna y veraz la información que la Asociación le solicite directamente o a través de los Centros Bancarios;

IV. Por entrar en disolución, liquidación, quiebra, concurso mercantil o por haberle sido revocada la autorización para operar; y

V. Por faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación derivada de los Estatutos, y de las determinaciones y acuerdos de la Asamblea General, del Comité de Asociados, o del Comité de Dirección.

Artículo 14. Los Asociados y los Afiliados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos perderán sus derechos, incluyendo, sin limitarse a, cualquier derecho al haber social.

Los Asociados y los Afiliados podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones o, en caso de los Asociados, por ser objeto de una intervención administrativa, gerencial o administración cautelar, cuando así lo acuerde el Comité de Asociados.

Artículo 15. Los Asociados y los Afiliados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos podrán reingresar a la Asociación previo el cumplimiento de los requisitos que, para cada caso, establecen los artículos 7 y 8 de los presentes Estatutos.

Los derechos de aquellas instituciones de banca múltiple que se reincorporen a la Asociación como Asociados, les serán reconocidos una vez aprobada su readmisión por la Asamblea General.

Artículo 16. Todo Asociado extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Capítulo III.- De las Asambleas Generales de Asociados.

Artículo 17. La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de autoridad de la Asociación; estará integrada por todas y cada una de las instituciones asociadas.

Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Serán Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquier modificación de los estatutos o la disolución anticipada de la Asociación. Todas las demás serán Ordinarias.

Artículo 18. Las convocatorias para las Asambleas de Asociados comprenderán el orden del día, y serán firmadas por el Presidente o el Secretario. Se deberá convocar a Asamblea cuando sea requerido al menos por el 5% de los Asociados, y en caso de que no se hiciera, lo hará cualquier juez de lo civil del fuero común de la Ciudad de México a petición de los interesados.

Artículo 19. Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en un diario de amplia circulación nacional, debiendo mediar 15 días naturales por lo menos entre la fecha de publicación de la convocatoria, y el día señalado para la celebración de la Asamblea, tratándose de primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará que transcurran treinta minutos entre la hora fijada para la primera y la segunda. No será necesaria la convocatoria cuando en las Asambleas se encuentren legalmente representados todos los Asociados.

Artículo 20. Los Asociados podrán comparecer a las Asambleas a través de uno o más representantes, quienes deberán acreditar su personalidad mediante comunicación escrita en cualquier momento anterior a las Asambleas.

Los representantes desempeñarán el cargo en el orden de su designación y tendrán facultades para ejercitar los derechos que estos Estatutos atribuyen a los Asociados.

Artículo 21. En las Asambleas, cada Asociado tendrá derecho a un voto.

Artículo 22. Las actas de las Asambleas se asentarán en el libro respectivo o se conservarán en algún otro medio, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y cuando se requiera deberán ser protocolizadas.

Las resoluciones adoptadas en las Asambleas serán distribuidas para conocimiento de todos los Asociados.

Artículo 23. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente o por el Presidente Ejecutivo de la Asociación, y en ausencia de éstos, por la persona que designen los Asociados presentes por mayoría de votos. Actuará como Secretario en las Asambleas de Asociados el Director General de la Asociación y en su ausencia, el cargo será desempeñado por la persona que designen los Asociados presentes por mayoría de votos. El Presidente de la Asamblea nombrará dos o más escrutadores de entre los presentes, quienes con su firma certificarán que se ha reunido el quórum necesario.

Artículo 24. Las Asambleas Ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año en la fecha y lugar que señale el Comité de Asociados. La Asamblea Anual se ocupará por lo menos de los siguientes asuntos:

I. Conocer y, en su caso, aprobar el informe general del Presidente sobre el desempeño de la Asociación en el ejercicio social respectivo;

II. Examinar, y en su caso, aprobar los estados financieros de la Asociación a la fecha del cierre del ejercicio, después de oído el informe del auditor, y si fuere necesario tomar las medidas que se juzguen pertinentes;

III. Aprobar en definitiva la admisión, reingreso o exclusión de Asociados;

IV. Designar, cuando corresponda, al Presidente conforme a lo establecido en el artículo 35 Bis y designar al Presidente Ejecutivo que, en su caso, sea propuesto por el Presidente. El Presidente de la Asociación y, cuando haya sido designado, el Presidente Ejecutivo serán a su vez Presidente y Presidente Suplente, respectivamente, del Comité de Asociados;

V. Aprobar códigos de ética, disposiciones de autorregulación y reglamentos sometidos a su consideración;

VI. Conocer el informe de actividades que presenten las Comisiones y Comités Especializados;

VII. Aprobar el nombramiento de los Vicepresidentes, que hayan sido elegidos conforme a lo establecido en el artículo 37, y

VII. Los demás asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 25. Para que una Asamblea Ordinaria de Asociados se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos el 50% de los Asociados. Si en la reunión convocada en virtud de primera convocatoria no hubiere el quórum necesario, se citará nuevamente a la Asamblea y se considerará legalmente instalada en segunda convocatoria cualquiera que sea la asistencia. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Asociados se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos el 70% de los Asociados; en tal caso, los acuerdos serán válidos si son aprobados por el 50% de los Asociados asistentes. Si en la reunión convocada en virtud de primera convocatoria no hubiere el quórum necesario, se citará nuevamente a Asamblea Extraordinaria y se considerará legalmente instalada en segunda cuando concurren por lo menos el 50% de los Asociados, y en ese caso los acuerdos de la Asamblea serán válidos si son aprobados por el voto del 50% de los Asociados asistentes.

Capítulo IV.- Del Comité de Asociados.

Artículo 27. El Comité de Asociados estará integrado por un representante propietario de cada Asociado, en la inteligencia de que la designación recaerá en el Presidente del Consejo de Administración, en el Director General de la institución asociada o en el Director General del grupo financiero al que esta pertenezca. Cada miembro propietario del Comité de Asociados contará con un suplente.

Artículo 28. Los miembros del Comité de Asociados, el titular de la Coordinación de Afiliados y sus respectivos suplentes no podrán hacerse representar por apoderado en las sesiones del referido Comité; excepto en los casos aprobados al efecto por el Comité de Dirección.

Artículo 29. El Comité de Asociados tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. Formular y expedir reglamentos interiores de la Asociación;

II. Dictar acuerdos provisionales sobre la admisión y exclusión de los Asociados y someterlos a la consideración de la Asamblea siguiente, la que deberá de resolver en definitiva;

III. Nombrar y remover en su caso al Director General de la Asociación, y a propuesta de éste a los directores, así como concederles licencias;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Asociados;

V. Acordar sobre el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban cubrir los Asociados, así como las cuotas que deban cubrir los Afiliados, y los términos y condiciones conforme a los cuales deban ser cubiertas;

VI. Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados;

VII. Designar al auditor externo de la Asociación;

VIII. Aprobar el presupuesto anual de la Asociación y acordar la parte proporcional que cada institución asociada deberá pagar; y

IX. En general, llevar a cabo todas las gestiones y ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios para realizar el objeto de la Asociación.

El Comité de Asociados podrá delegar sus facultades en el Comité de Dirección, en el Presidente, en el Presidente Ejecutivo o, para la realización de actividades específicas, en las personas que considere conveniente.

Artículo 30. Las sesiones del Comité de Asociados se celebrarán conforme al calendario aprobado o cuando sean convocadas por el Presidente o, en su caso, el Presidente Ejecutivo. Las convocatorias para las reuniones, contendrán el orden del día y serán enviadas con una anticipación no menor a tres días hábiles.

Artículo 31. Las reuniones del Comité de Asociados se considerarán válidamente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o en su caso el Presidente Ejecutivo, tendrán voto de calidad.

En ausencia del Presidente, del Presidente Ejecutivo o del Secretario, y para esa sesión, los integrantes del Comité de Asociados designarán de entre los presentes a las personas que los sustituirán en sus cargos.

De cada sesión del Comité de Asociados, se levantará el acta correspondiente y sus resoluciones serán distribuidas para conocimiento de todos los Asociados.

Capítulo V.- Del Comité de Dirección.

Artículo 32. La administración, dirección y representación de la Asociación, estará a cargo del Comité de Dirección.

El Comité de Dirección estará integrado por el Presidente de la Asociación y por los cuatro Vicepresidentes.

Los miembros del Comité de Dirección no podrán hacerse representar en las sesiones del referido Comité.

El Comité de Dirección se reunirá con la periodicidad que este mismo determine, previa convocatoria.

De cada sesión del Comité de Dirección, se levantará el acta correspondiente y sus resoluciones serán distribuidas para conocimiento de todos los Asociados.

Artículo 33. El Comité de Dirección tendrá las siguientes facultades:

I. Las comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal o su correlativo en cualquier entidad federativa de la República Mexicana, y al efecto representar a la sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, así como ante las autoridades administrativas y judiciales, federales, de los estados y municipios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo y ante árbitros y arbitradores con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como para promover juicios de amparo y desistirse de ellos para presentar querellas y acusaciones de carácter penal y para desistirse de las primeras, para exigir responsabilidades civiles provenientes de delitos y para transigir y comprometer en árbitro los negocios de la Asociación.

Las anteriores facultades incluyen la de articular, pero no absolver posiciones pudiendo otorgar poder para absolverlas, obtener adjudicación de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos, presentar denuncias, actuar como coadyuvante del ministerio público, hacer la renuncia a Comisiones y convenios que fueren necesarios de acuerdo con el artículo 27 Constitucional.

También el Comité de Dirección tendrá facultades para suscribir, otorgar, emitir, girar, aceptar, endosar, avalar o por cualquier otro concepto suscribir títulos de crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Asociación, así como para hacer depósitos y designar a las personas que puedan girar contra ellas;

II. Nombrar apoderados delegándoles las facultades que estime pertinentes otorgando y revocando los poderes necesarios;

III. Designar a los titulares las Comisiones y de los Comités Especializados de la Asociación, a propuesta del Presidente;

III Bis. Crear y extinguir Comisiones de la Asociación, así como asignarles asuntos y facultades. En caso de que se extinga una Comisión, el Comité de Dirección podrá, cuando lo considere conveniente, reasignar a otra Comisión los Comités Especializados que hayan pertenecido a la primera;

IV. Analizar y proponer la agenda para las sesiones del Comité de Asociados;

V. Actuar como órgano asesor del Presidente;

VI. Sugerir alternativas de solución en asuntos que requieran opiniones especializadas en materia relacionada con la actividad bancaria y financiera;

VII. Presentar programas de trabajo para la Asociación que beneficien al sistema bancario;

VIII. En general realizar todas aquellas funciones y actividades que faciliten al Presidente el mejor desempeño de su cargo;

IX. Proponer al Presidente de la Asociación a los candidatos para Presidentes de los Centros Bancarios Estatales, a falta de propuestas de los integrantes de dichos Centros Bancarios; y

X. Coordinar y supervisar los trabajos y relaciones de la Asociación con los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales.

XI. Autorizar la gestión de temas de interés común de forma directa y/o individual por parte de uno o más Asociados ante las autoridades y organizaciones privadas nacionales e internacionales.

El Comité de Dirección podrá delegar las facultades señaladas en la fracción I de este artículo en el Presidente o en el Presidente Ejecutivo, así como en las personas o grupos de personas que considere conveniente.

Capítulo VI.- Del Presidente.

Artículo 34. El Presidente de la Asociación, quien deberá ser presidente o director general de alguna de las instituciones asociadas o del grupo financiero al que esta pertenezca, será el Presidente del Comité de Asociados, tendrá durante el ejercicio de su cargo el carácter de representante general del Comité de Asociados.

La Presidencia contará con cuatro Vicepresidencias, debiéndose incluir una por cada uno de los siguientes grupos:

- *Grupo A.* Integrado por las instituciones de crédito señaladas dentro de este grupo, en el Anexo 1 de los presentes Estatutos.
- *Grupo B.* Integrado por las instituciones de crédito señaladas dentro de este grupo, en el Anexo 1 de los presentes Estatutos.
- *Grupo C.* Integrado por las instituciones de crédito con participación individual superior al 20% de los depósitos a la vista en el mercado, cuyos nombres se indican en el Anexo 1 de los presentes Estatutos.
- *Grupo D.* Integrado por las instituciones de crédito filiales y las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior cuyos nombres se indican en el Anexo 1 de los presentes Estatutos.

La clasificación de participantes en cada Grupo, se hará en función de su participación de mercado, segmento y especialización.

El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su cargo hasta dos años.

El Presidente no podrá ser reelecto.

Artículo 35. Únicamente podrá ser Presidente de la Asociación un banquero de reconocido prestigio profesional que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo de Administración, Director General de alguna de las instituciones asociadas o del grupo financiero al que esta pertenezca.

El Presidente contará con las facultades siguientes:

- I. Representar a la Asociación en los términos del artículo 34 de estos Estatutos. En ningún caso podrá absolver posiciones;
- II. Ejecutar, directamente o a través del Presidente Ejecutivo, los acuerdos y decisiones de la Asamblea General, del Comité de Asociados y del Comité de Dirección;

III. Ser el enlace entre la Asociación y la Administración Pública; así como ser el vocero de la Asociación, pudiendo delegar facultades en los Vicepresidentes o en el Presidente Ejecutivo, cuando así lo considere conveniente;

IV. Vetar las resoluciones del Comité de Dirección, cuando considere necesario hacerlo en beneficio de la Asociación. Las resoluciones del Comité de Dirección, vetadas por el Presidente, se turnarán al Comité de Asociados para ser rechazadas o aprobadas en definitiva;

V. Tener voto de calidad en caso de empate;

VI. Designar a los Vicepresidentes o al Presidente Ejecutivo, que lo suplirá en sus ausencias;

VII. En caso de el proceso de elección de Vicepresidentes derive en empate, designar entre los candidatos empatados aquél que será presentado a la Asamblea para aprobación;

VIII. Convocar y presidir las Asambleas Generales, las sesiones de los comités de Asociados y de Dirección, así como las convenciones de la Asociación;

IX. Coordinar las relaciones de las Comisiones entre sí y con los órganos directivos;

X. Solicitar y obtener de los Asociados y de los Afiliados, la colaboración técnica que la Asociación requiera para el cumplimiento de su objeto;

XI. Vigilar la observancia de los acuerdos de la Asamblea General, del Comité de Asociados y del Comité de Dirección;

XII. Autorizar los términos y condiciones de la contratación del Director General y Directores de la Asociación;

XIII. Conocer de los asuntos planteados por los Asociados y los Afiliados, y resolver sobre éstos, previa opinión favorable del Comité de Dirección, y

XIV. Nombrar a las personas que actuarán como voceros de la Asociación en temas o asuntos específicos, y

XV. Realizar propuestas para la aprobación del Comité de Dirección y del Comité de Asociados, en sus respectivas sesiones.

XVI. Designar a los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales a propuesta de los integrantes de cada uno de dichos Centros o, en su defecto, del Comité de Dirección.

El Presidente podrá delegar alguna o algunas de las facultades que le confieren los presentes Estatutos al Presidente Ejecutivo, al Director General o a los Directores.

Artículo 35 Bis.- La designación del Presidente de la Asociación se llevará a cabo conforme a uno de los dos procedimientos señalados a continuación, según lo determine el Comité de Dirección:

I. Elección por votación en Asamblea

El Presidente de la Asociación será electo por resolución favorable adoptada mediante el voto de al menos dos terceras partes de los Asociados reunidos en Asamblea General Anual. De no alcanzarse el porcentaje de votación referido, en dicha Asamblea se señalará la fecha en la que se

llevará a cabo una segunda Asamblea para realizar una nueva votación, misma que deberá tener lugar en un plazo no mayor a diez días hábiles. La designación del Presidente en segunda votación únicamente requerirá el voto favorable de los Asociados que representen la mayoría simple de los Asociados presentes.

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de estos Estatutos podrá proponerse como candidato a Presidente en la Asamblea General.

En caso de que el Presidente falte de forma definitiva, por cualquier causa, antes de concluir su periodo, el nuevo Presidente podrá ser designado en Asamblea General Ordinaria convocada en cualquier momento a ese efecto. La designación se sujetará a las mismas reglas antes señaladas.

El procedimiento a que se refiere esta fracción I podrá ser aplicable en el supuesto a que se refiere el inciso B. de la fracción II siguiente, en cuyo caso la votación se llevará a cabo en la siguiente Asamblea General Anual.

II. Elección por votación ante notario y designación en Asamblea

A. El Comité de Dirección establecerá un plazo de cinco días hábiles para el registro de candidatos a Presidente, mismo que será informado a todos los Asociados a través de correo electrónico. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 del Estatuto.

Una vez terminado el plazo de registro, el Comité de Dirección informará a los Asociados por correo electrónico la lista de candidatos, designará a un notario y fijará un plazo no menor a veinte días hábiles para consultas y presentaciones de los candidatos. Concluido el plazo de consulta y presentación, iniciará un periodo de cinco días hábiles durante el cual cada uno de los Asociados deberá entregar al notario designado una carta firmada por el Director General o por el Presidente del Asociado correspondiente en la que se manifieste por cuál de los candidatos registrados vota.

Terminado el plazo de votación, el notario emitirá constancia con fe pública en la que informe cuántos votos tiene cada candidato. La constancia será entregada al Presidente y al Director General de la Asociación. El Director General de la Asociación deberá informar el resultado de la votación al Comité de Asociados en la sesión inmediatamente posterior a la votación.

El candidato que obtenga más votos será designado en la Asamblea General Anual como el nuevo Presidente de la Asociación con efectos a partir de dicha Asamblea de Asociados.

En caso de empate, al conocerse el resultado se informará al Comité de Asociados y se realizará un segundo proceso de votación en el que participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido más votos. Este segundo proceso deberá cumplir con los requisitos y establecer periodos de registro, consulta y voto equivalentes a los previstos en esta fracción II.A.

El Presidente en funciones dejará su cargo y será sustituido por el nuevo Presidente en la fecha de la Asamblea en que el último sea designado. El procedimiento de elección previsto en este inciso A comenzará la primera semana del mes de octubre del segundo año de ejercicio del Presidente en funciones y concluirá en la Asamblea General Anual inmediata siguiente.

En caso de renuncia o falta definitiva del Presidente el proceso a que se refiere el presente inciso A. podrá iniciar en cualquier momento y concluirá en una Asamblea Ordinaria convocada al efecto en sustitución de la Asamblea Anual. En este caso, el Presidente iniciará funciones en la fecha de dicha Asamblea Ordinaria.

B. A más tardar la primera semana de octubre del primer año del cargo del Presidente, tres o más Vicepresidentes podrán solicitar por escrito al Comité de Dirección que se realice una votación

para elegir Presidente. En este caso, a más tardar la última semana de octubre del primer año del cargo del Presidente, el Comité de Dirección deberá comenzar el proceso de votación que se regirá por la fracción II.A de este artículo.

En caso de que el Presidente en funciones gane esta votación, continuará con su encargo y no se requerirá una nueva designación en Asamblea de Asociados. En caso contrario, la persona electa deberá ser designada por los Asociados en la siguiente Asamblea de Asociados en los términos de la fracción II.A.

Capítulo VII.- De los Vicepresidentes.

Artículo 36. Los Vicepresidentes auxiliarán al Presidente en todos los asuntos y comisiones que les encomiende el Comité de Asociados, el Comité de Dirección o el propio Presidente. Sólo podrán ser vicepresidentes los miembros del Comité de Asociados. Uno de los vicepresidentes por decisión del Comité de Asociados podrá sustituir al Presidente en sus faltas temporales o definitivas, y tendrá entonces las atribuciones que corresponden al Presidente de la Asociación.

Los Vicepresidentes tendrán la facultad de realizar propuestas para la aprobación del Comité de Dirección y del Comité de Asociados, en sus respectivas sesiones.

Artículo 37. Los Vicepresidentes durarán en su encargo hasta dos años, y serán designados conforme a uno de los siguientes procedimientos, según lo determine el Comité de Dirección:

I. Elección por votación de Grupos

El titular de cada Vicepresidencia de la Asociación será electo por resolución adoptada mediante el voto favorable de la mayoría simple de los Asociados pertenecientes a cada Grupo de los que se refiere el artículo 34. En caso de empate, el Presidente de la Asociación elegirá al Vicepresidente respectivo mediante la emisión de un voto de desempate. La elección de cada Vicepresidente será formalizada en Asamblea General Ordinaria.

En caso de que el titular de alguna Vicepresidencia falte de forma definitiva, por cualquier causa, antes de concluir su periodo, el Comité de Dirección convocará a cada Grupo de los que se refiere el artículo 34 deberá para realizar una votación extraordinaria y elegir un nuevo Vicepresidente, siguiendo las reglas establecidas en la presente fracción I.

II. Elección por votación ante notario y designación ante los Grupos

El Comité de Dirección establecerá un plazo de cinco días hábiles para el registro de candidatos a cada Vicepresidencia, mismo que será informado a todos los Asociados de los Grupos respectivos, a través de [correo electrónico].

Una vez terminado el plazo de registro, el Comité de Dirección informará a los Asociados de cada Grupo [por correo electrónico] la lista de candidatos, designará a un notario y fijará un plazo no menor a diez días hábiles para consultas y presentaciones de los candidatos. Concluido el plazo de consulta y presentación, iniciará un periodo de cinco días hábiles durante el cual cada uno de los Asociados deberá entregar al notario designado una carta firmada por el Director General o por el Presidente del Asociado correspondiente en la que se manifieste por cuál de los candidatos registrados correspondientes a su Grupo vota.

Terminado el plazo de votación, el notario emitirá constancia con fe pública en la que informe cuántos votos tiene cada candidato. La constancia será entregada al Presidente y al Director General de la Asociación. El Director General de la Asociación deberá informar el resultado de la votación al Comité de Asociados en la sesión inmediatamente posterior a la votación.

El candidato de cada Grupo que obtenga más votos será ratificado por su respectivo Grupo como nuevo Vicepresidente con efectos a partir de dicha ratificación. La elección de cada Vicepresidente será formalizada en Asamblea General Ordinaria.

En caso de empate, al conocerse el resultado se informará al Presidente de la Asociación, con el objetivo de que éste emita su voto de desempate.

Los Vicepresidentes en funciones dejarán su cargo y serán sustituidos por los nuevos Vicepresidentes en la fecha en que sean ratificados por su Grupo. El procedimiento de elección previsto comenzará la primera semana del mes de octubre del año en que corresponda elegir nuevos Vicepresidentes.

En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los Vicepresidentes, el presente proceso podrá iniciar en cualquier momento. En este caso, el Vicepresidente elegido iniciará funciones en la fecha en que su Grupo lo ratifique.

Artículo 37 Bis.- De considerarlo conveniente, a más tardar la primera semana de octubre del primer año del cargo de los Vicepresidentes, el Presidente de la Asociación y dos Vicepresidentes podrán instruir por escrito al Comité de Dirección que dé inicio a un proceso de renovación anticipado de los titulares de todas las Vicepresidencias. En este caso, a más tardar la última semana de octubre del primer año de los Vicepresidentes, el Comité de Dirección deberá comenzar el proceso de votación que se regirá por la fracción II del artículo 37.

En caso de que los Vicepresidentes en funciones ganen esta votación, continuarán con su encargo y no se requerirá una nueva ratificación del Grupo respectivo. En caso contrario, los Vicepresidentes que no hayan ganado la elección serán sustituidos.

Capítulo VIII.- Del Presidente Ejecutivo.

Artículo 38. El Presidente podrá contar con un Presidente Ejecutivo que lo auxilie en el desempeño de su cargo y que tendrá las siguientes funciones:

I. Representar a la Asociación con facultades homólogas a las del Presidente, frente a los medios de comunicación, legisladores, autoridades, otras organizaciones gremiales y con la sociedad en general. Lo anterior, de acuerdo con las instrucciones y modalidades que en su caso fijen el Presidente y/o el Comité de Dirección;

II. Apoyar a los bancos asociados en problemáticas concretas que justifiquen la intervención de la Asociación, debiendo procurar en todo momento dirimir o, en su caso encausar -de manera ordenada y constructiva- los eventuales conflictos de interés que se presenten entre bancos o grupos de asociados;

III. Presentar al Comité de Dirección propuestas que ameriten el pronunciamiento de la Asociación respecto a asuntos o temas de interés gremial;

IV. Exponer y defender los pronunciamientos de la Asociación que le sean instruidos por el Presidente, ante autoridades, medios de comunicación, líderes de opinión y demás sectores de la sociedad;

V. Dirigir y supervisar a los Presidentes de las Comisiones y al Director General, en la formulación del proyecto de Plan de Trabajo Anual que será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente y/o del Comité de Dirección;

VI. Participar en las sesiones del Comité de Dirección con voz y voto, excepto cuando algún otro miembro del Comité de Dirección represente a la misma institución, en cuyo caso el Presidente Ejecutivo sólo contará con voz; y

VII. Realizar los demás actos y actividades que le sean encomendadas por el Presidente, el Comité de Dirección o el Comité de Asociados.

Capítulo IX.- Del Director General.

Artículo 39. El Director General de la Asociación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Realizar las funciones que le encomienden la Asamblea General, el Comité de Asociados, el Comité de Dirección, el Presidente y el Presidente Ejecutivo de la Asociación, y aceptar los nombramientos que le asignen en aquellos organismos, empresas o instituciones en los que consideren conveniente su participación;

II. Dirigir las labores del personal de la Asociación, al cual podrá nombrar y remover previo acuerdo con el Presidente o, en su caso, con el Presidente Ejecutivo;

III. Administrar los recursos financieros y materiales de la Asociación, así como, en su caso, rendir los informes que le solicite el Presidente Ejecutivo;

IV. Coordinar y supervisar los trabajos de las Comisiones y Comités Especializados;

V. Coordinar y supervisar los trabajos y relaciones de la Asociación con los Centros Bancarios Estatales;

VI. Coordinar y supervisar la atención de los asuntos de carácter jurídico;

VII. Coordinar las actividades de comunicación e información, internas y externas, de la Asociación;

VIII. Contratar los servicios profesionales que se requieran para cumplir con el objeto de la Asociación;

IX. Desempeñar el cargo de Secretario de la Asamblea de Asociados, del Comité de Asociados, del Comité de Dirección;

X. Formular y presentar a consideración del Comité de Asociados, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Asociación, previo acuerdo del Presidente o, en su caso, del Presidente Ejecutivo;

XI. Organizar las convenciones y eventos que deban celebrarse por acuerdo del Comité de Asociados, del Comité de Dirección, del Presidente de la Asociación y, en su caso, del Presidente Ejecutivo;

XII. Presentar al Comité de Asociados las recomendaciones de las Comisiones y Comités Especializados;

XIII. Cumplir los acuerdos de la Asamblea, del Comité de Asociados, del Comité de Dirección y del Presidente, así como en su caso, ejecutar los acuerdos e instrucciones del Presidente Ejecutivo de la Asociación;

XIV. Delegar en el personal a su cargo alguna o algunas de las facultades y obligaciones que se le hayan conferido, así como otorgar y revocar poderes, previa aprobación del Comité de Dirección, del Presidente o, en su caso, del Presidente Ejecutivo; y

XV. Realizar todas aquellas actividades que contribuyan a lograr el objeto de la Asociación, así como, en su caso, las que requiera el desempeño del Presidente Ejecutivo.

Capítulo X.- De las Comisiones, De la Coordinación de Afiliados y De los Comités Especializados.

Artículo 40. La Asociación contará con las Comisiones que establezca el Comité de Dirección. El Comité de Dirección determinará las materias y asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 41. Las Comisiones tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

I. Formular sus reglamentos interiores;

II. Elaborar su plan anual de trabajo, el cual incluirá el de los Comités Especializados que las integren;

III. Sesionar regularmente;

IV. Asegurarse de que los Comités Especializados que los integran, sesionen regularmente;

V. Presentar al Comité de Asociados un informe anual de actividades;

VI. Asesorar al Comité de Dirección, al Presidente, al Presidente Ejecutivo y a los Centros Bancarios en las materias de su especialidad;

VII. Proponer al Comité de Dirección, el establecimiento de Comités Especializados que brinden a sus Asociados, servicios de investigación, estudio, información y representación en las diversas materias de la actividad de banca y crédito, o que se relacionen con éstas;

VIII. Evaluar y dar seguimiento permanente a los trabajos de los Comités Especializados, y

IX. Fomentar la participación de los Asociados en los Comités Especializados, procurando una adecuada representación de las instituciones en las actividades de las Comisiones y Comités Especializados.

Artículo 42. La Asociación contará con una Coordinación que tendrá como objeto el tratamiento de temas relacionados con los Afiliados para su presentación al Comité de Dirección y posterior discusión en la Asamblea o en el Comité de Asociados, en su caso.

La Coordinación de Afiliados tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Formular su reglamento interior;

II. Elaborar su plan anual de trabajo, el cual incluirá el de los Comités Especializados que la integren;

III. Sesionar regularmente;

IV. Asegurarse de que los Comités Especializados que la integren, sesionen regularmente;

V. Presentar al Comité de Asociados un informe anual de actividades;

VI. Asesorar al Comité de Dirección, al Presidente y al Presidente Ejecutivo en las materias de su especialidad;

VII. Proponer al Comité de Dirección, el establecimiento de Comités Especializados que brinden a los Afiliados, servicios de investigación, estudio, información y representación en las diversas materias relacionadas con la actividad de banca y crédito;

VIII. Evaluar y dar seguimiento permanente a los trabajos de los Comités Especializados que traten asuntos atinentes a los Afiliados, y

IX. Fomentar la participación de los Afiliados en los Comités Especializados, procurando la adecuada representación de los Afiliados en las actividades de la Coordinación y Comités Especializados.

Artículo 43. Las Comisiones estarán integradas por el titular de cada Comisión, por los titulares de los Comités Especializados que las conforman, así como por las personas que estime conveniente el titular de cada Comisión.

La titularidad de las Comisiones recaerá invariablemente en el Presidente del Consejo, el Director General, el Director General Adjunto, o en funcionario con cargo equivalente de la institución asociada, especializado en la materia que tenga a su cargo la Comisión. El titular de cada Comisión contará con un suplente; ambos cargos serán honorarios.

Artículo 44. La titularidad de la Coordinación de Afiliados, recaerá en el representante de alguna de las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, admitida como Afiliado por la Asamblea General. El cargo de titular de la Coordinación de Afiliados será honorario.

Artículo 45. Con la finalidad de que las Comisiones, la Coordinación de Afiliados y Comités Especializados operen con normalidad, la Asociación podrá solicitar a los Asociados y a los Afiliados, en su caso, la designación de las personas que sean necesarias para ocupar los cargos de titular de Comisión, titular de Coordinación y titular de Comité Especializado que por cualquier motivo queden vacantes; en el entendido de que dichas designaciones deberán ser aprobadas por el Comité de Dirección.

Artículo 46. Los titulares de las Comisiones durarán en su cargo un año, contado a partir desde su designación por el Comité de Dirección. Podrán ser ratificados en su cargo una o más veces y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevas designaciones.

Artículo 47. Para que las Comisiones puedan celebrar sus sesiones, será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tomarán acuerdos respecto de las recomendaciones que estimen conveniente someter a la consideración del Comité de Dirección.

Artículo 48. Las sesiones de las Comisiones se celebrarán en los días y horas que se señalen en el calendario que elabore la propia Comisión. Las sesiones podrán también celebrarse cuando lo acuerde el su titular o lo soliciten dos o más integrantes de la Comisión. Las sesiones deberán realizarse mediante convocatoria.

De cada sesión de las Comisiones, se levantará el acta correspondiente y sus resoluciones serán distribuidas para conocimiento de todos los Asociados.

Las Comisiones elaborarán reportes de avance y gestión periódicos en relación con los asuntos que tengan a su cargo, mismos que serán distribuidos al Comité de Dirección.

Artículo 49. En el desempeño de sus funciones, las Comisiones no podrán obligar a la Asociación. Sus recomendaciones deberán referirse precisamente a los asuntos que tienen encomendados. Cuando se trate de asuntos de carácter general que afecten a las instituciones bancarias o a la economía del país, presentarán sus recomendaciones al Comité de Dirección de la Asociación.

Las recomendaciones, propuestas o pronunciamientos de las Comisiones aprobados por el Comité de Dirección serán comunicados a los centros bancarios.

Artículo 50. Los Comités Especializados estarán integrados por los funcionarios de las instituciones asociadas que tengan el nivel de Director o el más alto nivel en la especialidad que se le confíe a cada Comité.

En los Comités Especializados podrá participar un representante de cada Grupo de Asociados.

Los Comités Especializados en asuntos relativos a los Afiliados, estarán formados por representantes de las oficinas de instituciones financieras del exterior, participantes en la Asociación con dicho carácter.

Los bancos Asociados podrán designar representantes en los Comités Especializados en que deseen participar y actualizarán permanentemente la relación de sus representantes en el directorio que para tal efecto mantiene la Asociación.

Los Comités Especializados desarrollarán las actividades necesarias para que la participación de los bancos Asociados y de los Afiliados, en su caso, se concrete en trabajos, estudios y proyectos de interés común, así como en el intercambio de experiencias y la distribución de información.

En el desempeño de sus funciones podrán llevar a cabo reuniones con entidades gubernamentales, organismos de representación empresarial y laboral, instituciones educativas, y otros organismos nacionales e internacionales afines con su objeto de trabajo.

Artículo 51. Los titulares de los Comités Especializados informarán permanentemente de sus actividades y gestiones al titular de la Comisión a la que pertenezcan y al Comité de Dirección. Asimismo, será responsabilidad de los titulares procurar que sus Comités Especializados tengan una adecuada representación de los bancos Asociados y de los Afiliados, en su caso. Los titulares de los Comités Especializados contarán con un suplente; dichos cargos serán honorarios.

Los Comités Especializados carecerán de funciones ejecutivas y sus acuerdos tendrán el carácter de recomendaciones que podrán someter a la consideración del Comité de Dirección.

Artículo 52. Las sesiones de los Comités Especializados se realizarán mediante convocatoria, cuando menos una vez al mes. De cada sesión se levantará el acta correspondiente y sus resoluciones serán distribuidas a la Comisión a la que pertenezcan.

Los Comités contribuirán en la elaboración de los reportes de avance y gestión que preparen las Comisiones respectivas o bien, la Coordinación de Afiliados, cuando corresponda; así como en la integración del plan de trabajo y el informe que presenten las Comisiones y la Coordinación de Afiliados una vez al año.

Artículo 53. Para proporcionar información a los medios de comunicación, las Comisiones y los Comités Especializados atenderán las instrucciones que reciban del Comité de Dirección, del Presidente y, en su caso, del Presidente Ejecutivo de la Asociación.

Capítulo XI.- De los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales de la Asociación.

Artículo 54. En los términos de las fracciones V y VI, del artículo 5 de estos Estatutos, la Asociación coordinará y supervisará las actividades de los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales de la Asociación.

Artículo 55. En cada uno de los Estados de la República Mexicana habrá un Presidente en cada Centro Bancario Estatal de la Asociación, de manera honoraria y los cuales tendrán a su cargo la representación de los bancos que operen en cada uno de los Estados correspondientes.

Los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales serán designados por el Presidente de la Asociación a propuesta de los integrantes de cada uno de los Centros Bancarios Estatales o, en su defecto, por el Comité de Dirección.

Los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales deberán contar con suficiente experiencia bancaria y adecuado nivel de manejo en la plaza, siendo recomendable sean representantes de mayor nivel jerárquico del Asociado en la ciudad o en el estado, y contar con el apoyo del Director General de la institución.

Durarán en su encargo dos años, con posibilidad de que les sea prorrogado su nombramiento por otros dos años.

Artículo 56. Los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales de la Asociación mantendrán permanente y oportunamente informada a la Asociación de los asuntos que por su importancia deban ser de su conocimiento.

Artículo 57. Las funciones de los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales de la Asociación serán las siguientes:

- I. Realizar todas las actividades que contribuyan a lograr el objeto de la Asociación.
- II. Representar a los bancos que operen en cada uno de los Estados ante las Delegaciones Estatales de la CONDUSEF y autoridades estatales y municipales.
- III. Representar a los bancos que operen en cada uno de los Estados en reuniones de trabajo con otros organismos empresariales locales.
- IV. Informar a la Asociación sobre bloqueos a sucursales y gestionar ante las autoridades locales los apoyos necesarios para atender dichas contingencias.
- V. Apoyar a la Asociación en los estudios o proyectos que realice.
- VI. Los Presidentes de los Centros Bancarios Estatales de la Asociación deberán de abstenerse de ser voceros de la ABM, a menos que la propia Asociación se los solicite.
- VII. Se deberán de abstener de gestionar ante las autoridades locales o federales temas de regulación a menos que sea por instrucciones de la Asociación.

VIII. Convocar a los representantes de los bancos en el estado respectivo, por lo menos cada tres meses, a fin de atender los asuntos de interés común

IX. Presentar a la Asociación un informe semestral sobre sus actividades.

Capítulo XII.- De la Disolución y Liquidación.

Artículo 58. La Asociación se disolverá únicamente:

I. Por resolución tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados;

II. Porque se haga imposible la realización de su objeto, o

III. Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 59. Una vez acordada la disolución, la Asociación entrará en estado de liquidación y cesarán en sus cargos los miembros del Comité de Asociados y serán designados por la Asamblea General Extraordinaria uno o más liquidadores. En tanto toman posesión de sus cargos los liquidadores, continuarán en funciones los miembros del Comité. Los liquidadores tendrán las facultades y atribuciones que la Asamblea les fije. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores convocarán a la Asamblea General para que en ella se examine el estado de las cuentas de la liquidación, se dictamine sobre ellas y se acuerde la forma y términos en que será distribuido el activo social entre los Asociados.

* * *